RAWSON,

VISTO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 10> <Persona 11> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo" (Expte. N° 26.570 – Año: 2.025). DE LOS QUE RESULTA:**

I.- Vienen las presentes actuaciones a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante ID 2088118, contra la Sentencia Interlocutoria N° 23/25, dictada por el Dr. Julián Jalil, Juez de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, en forma unipersonal en el marco de la ley V N° 84, que resolvió hacer lugar a la medida cautelar peticionada en autos.

I.1.- La demanda. El señor <Persona 3>, interpuso acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut (en adelante ISSyS), para que la obra social SEROS le otorgase la cobertura del 100% de la cirugía de prostatectomía radical asistida por robot (Da Vinci) con preservación de paquetes vásculo-nerviosos, gastos de internación, anestesistas, materiales, honorarios médicos, y todo lo que resultase necesario para su concreción, tal como fue requerido por su médico urólogo, el Dr. <Persona 4>.

A su vez, pidió la aplicación de daños punitivos, con sustento en que se encontraba ante una relación de consumo, amparada por la ley N° 24.240.

Relató que era afiliado al ISSyS, y que fue diagnosticado con adenocarcinoma de próstata confirmado en biopsia, con amplio contacto capsular y probable compromiso neurovascular izquierdo, por su médico tratante, el <Persona 5>.

Asimismo, mencionó que fue derivado por el demandado al <Lugar 1> S.A. en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde fue atendido por el Dr. <Persona 7>, quien en virtud de su diagnóstico lo derivó con el Dr. <Persona 4>, especialista que le recomendó realizarse la *"… prostatectomía radical asistida por robot (Da Vinci) con preservación de paquetes vásculo-nerviosos en la medida oncológicamente segura."*

Aclaró que la fecha de la cirugía se fijó para el día 13/10/25; que presentó una nota ante SEROS con el tratamiento indicado y el presupuesto, la que fue rechazada.

Destacó que los costos de cualquier otro tratamiento que se podía indicar rondaban en importes similares, y que la única diferencia eran las consecuencias en su salud.

Invocó que se trataba de una situación grave, en la que cada día contaba, y que la conducta del demandado era cuasi delictiva, porque despreciaba el valor de la vida de una persona.

Alegó que la falta de cobertura médica lesionaba derechos constitucionales, y lo privaba de manera arbitraria del acceso a la salud, derecho fundamental, reconocido tanto por la Constitución Nacional (art. 14, 14 bis y 75 inc. 22 CN) como por los distintos pactos internacionales de los que la República Argentina

era parte (arts. 12 del PIDESC, arts. I y X de la DADDH, arts. 3 y 25 de la DUDH), y por la Constitución Provincial.

En el punto IV, se explayó sobre la procedencia del amparo, y en el V peticionó una medida cautelar, en forma inmediata, con habilitación de días y horas, coincidente con el objeto de la acción.

Manifestó que el peligro en la demora residía en la falta de otorgamiento de las prestaciones solicitadas por el médico tratante.

Invocó que la urgencia que requería el pedido, era porque podía tener consecuencias fatales, con consecuencias irreparables.

Adujo que se presentaban circunstancias de gravedad que presuponían suma urgencia en la tutela.

Arguyó que, en este caso concreto, la medida solicitada se presentaba como la única susceptible de cumplir con la cautela del derecho invocado (art 230, inc. 3) del CPCC), para evitar que la conducta observada por el demandado influyera en la sentencia o convirtiese su ejecución en ineficaz o imposible (art 230, inc. 2) del CPCC).

En consecuencia, entendió que no se podía descartar su aplicación por temor a incurrir en prejuzgamiento, ya que existían fundamentos que imponían expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada.

Solicitó que se la eximiera de concurrir a los estrados del juzgado y se tuviera por prestada la caución juratoria con el pedido de la medida cautelar por los daños que se podían llegar a ocasionar.

Por último, fundó en derecho, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y efectuó petitorio de estilo.

I.2.- La sentencia Interlocutoria. El señor Camarista, dictó la Sentencia Interlocutoria N° 23/25 y declaró la admisibilidad de la acción de amparo entablada. Dispuso que se corriese traslado de la misma al ISSyS, e hizo lugar a la medida cautelar peticionada. En consecuencia, ordenó a SEROS, que procediese de forma inmediata a la cobertura del 100% de la cirugía prostatectomía radical asistida por robot (Da Vinci) con preservación de paquetes vásculo-nerviosos, gastos de internación, anestesistas, materiales, honorarios médicos, y todo lo que resultase necesario para su concreción.

Para así decidir, luego de efectuar un relato de la acción y expedirse sobre la admisibilidad de la vía, se inmiscuyó en el análisis de la medida cautelar.

Consideró que de los hechos expuestos y de la documental adjunta surgía palmariamente el carácter de afiliado, la patología que tenía el actor y la necesidad de urgente cobertura.

En ese sentido, señaló que la pretensión incoada configuraba un interés tutelable, cierto y manifiesto, que obligaba a la cobertura de lo solicitado por lo que la medida se presentaba como la única susceptible de cumplir con la cautela del derecho invocado.

Dejo sentado de la lectura de la nota presentada a SEROS, que la fecha de la cirugía era el 13 octubre de 2025, en el <Lugar 1>.

Refirió que la cautelar se ordenaba sin perjuicio de las acciones legales que el amparista se creyera con derecho a promover.

Por último, aclaró que, no era necesario requerir el informe previsto en el art. 7 de la ley V N° 84 (modif. por ley V N° 180), en razón de lo dispuesto por los arts. 2 inc. 2 y 4 de la ley XIII N° 27.

Tuvo presente la caución juratoria prestada por la parte actora.

I.3.- El recurso de apelación del demandado. Contra dicho resolutorio, la parte demandada interpone recurso de apelación (ID 2088118).

Solicita que se revoque el decisorio, y se deje sin efecto la medida cautelar dictada, ordenando que la cuestión se sustancie y resuelva en su etapa principal, garantizando el debido proceso y la igualdad de las partes. Ello, en virtud de que no se dan los recaudos que habilitan su procedencia, con costas.

Se agravia el recurrente por considerar que el Sentenciante adelanta criterio sobre el fondo de la cuestión sometida a decisión en el amparo, sin debate ni prueba adecuados, tornando abstracto el decisorio del proceso.

Hace hincapié en que lo ordenado cautelarmente coincide íntegramente con el objeto principal de la acción, y que, a pesar de que el propio decisorio lo reconoce, concede la medida invocando la tutela del derecho a la salud, descartando la regla restrictiva en la materia.

Exhorta que el fallo desnaturaliza el carácter instrumental y provisorio de la cautelar, pues

resuelve en forma anticipada el amparo, sin transitar el debido proceso que permite ejercer el derecho de defensa. Acusa que, además, vulnera el principio de bilateralidad, porque fue dictada inaudita parte y con efectos que agotan su objeto.

Arguye que la resolución dictada carece de fundamentación, es amplia, genérica y desmedida.

Alega que se han vulnerado sus derechos provocándole un grave perjuicio, sin brindarse las razones mínimas consistentes, omitiendo satisfacer la exigencia constitucional de la debida fundamentación suficiente, concreta y circunstanciada de las decisiones judiciales, exigida por el artículo 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut

Menciona que la ley XIII N° 27 impone para las medidas cautelares dirigidas a entes estatales un test de estrictez con relación a los requisitos clásicos comunes, que no ha sido observado en la sentencia apelada.

Plantea que no sólo no existe verosimilitud en el derecho, sino que directamente no se evidencia derecho alguno en el cual sostener la pretensión cautelar.

Esgrime que el Camarista al resolver en el sentido cuestionado, parte de una supuesta constatación “palmaria” del derecho, pero omite verificar -siquiera de manera liminar- si lo pretendido corresponde a la prestación médica en sí misma (prostatectomía radical) o a la técnica particular (robótica), y si corresponde que la intervención se realice en los efectores prestadores del ISSyS o en uno que no lo sea.

Afirma que esa distinción es esencial, porque asevera que ha garantizado la prostatectomía radical -prestación médicamente indicada- dentro de su red de prestadores y con cobertura integral con valores nomenclados.

Achaca que el afiliado busca cautelarmente imponer una técnica de abordaje quirúrgico específica (robótica), de altísimo costo y fuera de su red.

Plantea que el ISSyS jamás negó la cobertura del Sr. <Persona 9>, sino que lo que se discute es la modalidad técnica de la práctica.

Acusa que la parte actora pretende transformar en una obligación legal la cobertura de la prostatectomía radical asistida por tecnología robótica "Da Vinci", sin demostrar que sea indispensable, única o irremplazable frente a la alternativa laparoscópica que es cubierta por la obra social y disponible para su realización por medio de los efectores de su red.

Recuerda que esa técnica no integra el Programa Médico Obligatorio (PMO), ni forma parte de prestaciones brindadas por SEROS, ni de los aranceles nomenclados. Por lo que aduce que, no existe obligación legal de brindar la cobertura ordenada.

Alega que, del informe de la Dirección Médica de la obra social, acompañado con el escrito de contestación de demanda, surge que la intervención quirúrgica requerida puede resolverse en forma adecuada mediante procedimiento "protatectomia radical laparoscópica", a realizarse en el <Lugar 1> (o en otro efector de la red).

Expone que, también se evidencia de ese informe emitido que, la técnica elegida por el actor no ofrece ventajas clínicas adicionales en términos de control oncológico y resultados funcionales, con relación al abordaje propuesto por SEROS.

Por ello, embate contra la indicación de la técnica robótica, pues asevera que no se encuentra médicamente justificada, y su financiamiento impone un gasto desproporcionado e irrazonable al Instituto, en desmedro de los principios de equidad, eficiencia y sustentabilidad que rigen la seguridad social (ley XVIII N° 12, art. 25).

Invoca que la verosimilitud del derecho no puede asentarse en la sola prescripción del médico consultante por el actor ni en citas literarias generales como lo ha hecho el *a quo*.

En cuanto al *periculum in mora*, entiende que el Camarista incurrió en un razonamiento errado que torna arbitraria la decisión impugnada, ya que sostiene que fundó la urgencia en la fecha de la cirugía, supuestamente fijada por el <Lugar 1>. Acusa que ello, constituye un yerro fáctico, pues asevera que de la documental acompañada no surge que dicho nosocomio haya dispuesto fecha alguna, puesto que la prescripción fue efectuada por el Dr. <Persona 2> a título personal, y el presupuesto agregado no emana de dicho lugar.

Manifiesta que el Sr. <Persona 9> fue derivado al <Lugar 1> únicamente para valoración diagnóstica por el servicio de urología, a fin de determinar la procedencia o no de la prostatectomía radical.

Aclara que dicha derivación, legitima la consulta sobre una práctica cubierta, pero de

ningún modo habilita la aceptación incondicional de cualquier modalidad o técnica quirúrgica que el profesional indique por fuera de la normativa vigente. Insiste que tampoco puede interpretarse como una habilitación tácita para que un prestador de la red derive al paciente a una clínica no convenida.

En consecuencia, arguye que el supuesto fundamento de urgencia carece de base, pues no se ha probado que exista riesgo cierto de dilación en su realización ni que el estado clínico del paciente requiera una solución inmediata que no pueda ser satisfecha por la técnica laparoscópica. Resalta que se trata de una cirugía programada, que por definición excluye la existencia de un daño irreparable en caso de esperar la solución del proceso principal.

Cita jurisprudencia relativa a la materia que entiende aplicable.

Ofrece prueba y efectúa petitorio de estilo.

I.4.- El Dictamen de la Procuración General. Recibidas las actuaciones en este Superior Tribunal, fueron enviadas al señor Procurador General, quién toma intervención y emite su Dictamen N° 180/2025 (ID 2118336).

Después de realizar un análisis de los antecedentes de la causa, opina que el resolutorio apelado (23/25-SIAU) omitió efectuar una correcta valoración de los recaudos de ley sobre la procedencia de las medidas cautelares.

Considera que, en esta lectura preliminar del caso no se presenta como plausible la verosimilitud

del derecho invocado como para conceder inaudita parte la medida requerida.

Menciona que el dictado de este tipo de protectorias se traduce, de alguna manera, en un anticipo de una eventual sentencia favorable, y que por ello la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa, resultando, por lo demás, improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad (STJ Chubut, SI N° 72 y 75/SCA/03, 10/SROE/13, 109/SCA/19).

Advierte que, en relación con el peligro en la demora, la urgencia en materia de salud, que constituye el fundamento de la medida cautelar, resulta atendible en la medida que la falta de cobertura pueda ocasionar un daño irreparable en la integridad psicofísica. Observa que, en el caso, tal extremo no se verifica, ya que la cirugía puede llevarse a cabo de inmediato con prestadores del sistema, en idéntico establecimiento, y con la cobertura garantizada, por lo que no se comprueba la falta alegada.

Destaca que, la verosimilitud del derecho no se encuentra justificada, toda vez que la obra social no había negado en ningún momento la práctica quirúrgica indicada.

Señala que la cuestión central del caso reside en la pretensión del amparista de que la intervención se realice mediante una técnica robótica. En consecuencia, manifiesta que el debate no se vincula con la negativa de cobertura de la

práctica médica, sino con la elección del método quirúrgico ajeno a la cartilla prestacional.

Opina que tal situación, en el marco de esta etapa inicial y de un análisis cautelar, no permite advertir la existencia de un riesgo cierto o inminente para la salud que justifique una medida urgente. Entiende que, esta cuestión requiere un ámbito de debate y prueba más amplio que el acotado marco de la cautelar, por lo que no resulta posible anticipar una solución definitiva en esta instancia.

A su vez, sugiere que corresponde admitir como agravio que la precautoria ordenada coincide con el objeto principal del proceso, tal como lo plantea el Instituto, lo que impone una interpretación estricta sobre su procedencia, según y conforme lo manda la reiterada jurisprudencia de este Superior Tribunal.

En suma, considera que los aspectos abordados por el ISSyS en su recurso de apelación deben recibir favorable acogida, revocándose la medida cautelar conforme se solicita.

CONSIDERANDO.

II.- Tal como se desprende de las resultas que anteceden, hemos sido convocados a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social y Seguros contra la medida cautelar dictada en la Sentencia Interlocutoria N° 23/25, de manera unipersonal, por el Dr. Julián Jalil, Juez de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Puerto Madryn.

III.- Antes de comenzar, nos interesa destacar que, de las constancias de autos expuestas en el

sistema libra (escrito digital “DENUNCIA HECHO NUEVO” ID 2123142), advertimos que la cirugía debatida, a la fecha del dictado de la presente sentencia, ya se ha realizado. Sin embargo, entendemos que tal circunstancia no impide que este Superior Tribunal se expida sobre la apelación, ya que las partes conservan un interés concreto derivado de la subsistencia de efectos producidos por la cautelar dictada.

IV.- En consecuencia y en virtud de lo expresado en las resultas, de conformidad a los términos en que ha quedado planteada la cuestión sobre la que se debe decidir en este acotado marco cognoscitivo, consideramos que es menester proceder con la máxima prudencia en la apreciación de los presupuestos que hacen a la admisibilidad de la medida cautelar como la aquí solicitada (conf. CSJN, Fallos: 316:1833; 319:1069; 320:1633; 321:695 y 325:669).

Ello en tanto, en el presente caso la precautoria analizada se encuentra dentro de aquellas llamadas innovativas, ya que es una diligencia que tiende a modificar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado.

Esto así, porque el planteo del accionante consiste en que se ordene al demandado la cobertura integral de la cirugía de prostatectomía radical asistida por robot (Da Vinci) con preservación de paquetes vásculo-nerviosos, más los gastos ocasionados por la internación y los honorarios médicos.

Entonces, requiere una decisión excepcional que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, configurando un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (CSJN; Fallos: 316:1833; 319:1069, entre otros).

En tanto su aplicación es de carácter restrictivo, pues se trata de un remedio de excepción, la valoración de las circunstancias que acarrean su declaración debe ser considerablemente cuidadosa e imperiosamente restringida.

A ello cabe sumarle que, como sucede en el caso, cuando los efectos de la medida cautelar coinciden con el objeto de la acción, es menester proceder con la máxima prudencia en la apreciación de los requisitos que hacen a su admisión, ya que deben decretarse en supuestos excepcionales.

Por lo tanto, para justificar este tipo de medidas, resulta exigible que se evidencien fehacientemente tanto la existencia de la verosimilitud en el derecho, como el peligro irreparable en la demora, además, de los recaudos establecidos en el art. 14 de la ley XIII N° 27, que es de aplicación por la salvedad que dispone el art. 19 de dicho texto normativo para este tipo de proceso.

V.- Sentadas las pautas mencionadas, ingresaremos al estudio de los agravios del recurrente que se vinculan con que el fallo carece de la debida fundamentación, pues lo califica como amplio, genérico y desmedido.

En este sentido, en el acotado marco cognitivo del proceso cautelar, consideramos menester

destacar que los pronunciamientos relativos a estas medidas, en tanto son equiparables, en determinadas circunstancias, a las resoluciones que ocasionan un gravamen irreparable, requieren una fundamentación sumaria, y deben contener la mención concreta de la medida que se requiere y de las cosas o personas a las que se refiere. Debe contener, además, los requisitos exigibles en particular.

En virtud de lo expresado, entendemos que le asiste razón al Instituto accionado, pues de la lectura del resolutorio impugnado advertimos una clara deficiencia en la fundamentación efectuada por el juez de la causa al momento de otorgar la medida cautelar requerida en autos.

Ello en tanto, el *a quo* solamente del carácter de afiliado del actor y de la necesidad de la urgente cobertura y patología que este padecía, dedujo que había un interés tutelable cierto y manifiesto, que obligaba a conceder lo solicitado, considerando, además, que la medida requerida era la única susceptible de cumplir con la cautela del derecho invocado.

Entonces, resulta palmario que el Sentenciante no basó su decisión ni en la naturaleza de la medida cautelar ni en los recaudos para su procedencia, así como tampoco explicitó porqué consideraba que cada uno de ellos se encontraba configurado.

Por ello, en este aspecto, juzgamos que le asiste razón al Instituto apelante, y su agravio debe ser admitido.

VI.- Ahora bien, en cuanto a la ofensa relacionada con que la verosimilitud del derecho no se encuentra debidamente justificada en la

sentencia atacada. Tenemos que, el apelante, plantea que de la exposición de agravios y documental adunada se evidencia que no se negó a otorgar la cobertura al amparista, sino que garantizó la realización de la cirugía prostatectomía radical laparoscópica, dentro de su red de prestadores.

Sentado lo expuesto, cabe precisar que la verosimilitud del derecho, como requisito esencial para la procedencia de la medida cautelar, refiere a la posibilidad de que el derecho exista y no a una incontestable realidad, la cual solo se logrará al agotarse el trámite (Corte Suprema Fallos: 306:2060).

Además, este Superior Tribunal ha entendido, concordante con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que "*...este tipo de medidas no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad*" (CSJN, Fallos: 306:2.060, 306:2.060, 323:337 y 349; MJJ42326).

Entonces, la verosimilitud del derecho "*...debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad...*" (STJCH SI N° 05/SCA/10; 20,

35, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 169/21 y 102/25, entre muchas).

Entonces, teniendo en cuenta estos parámetros, lo dispuesto en el fallo, y analizada la posición del recurrente, entendemos que le asiste razón en sus agravios, porque observamos que no existen en la causa elementos suficientes para considerar configurado el recaudo de verosimilitud del derecho.

En efecto, de lo expresado por el Camarista no se advierte que hubiera existido un riesgo cierto o inminente para la salud que justificase el otorgamiento de la cautela. Sino que ordenó llevar adelante la cirugía conforme los exclusivos argumentos del amparista. Así, el derecho invocado por el actor no se vislumbra de manera evidente.

Además, atento la conducta asumida por ambas partes, resulta palmario que la cuestión a resolver, no consiste en la negativa de la obra social a otorgar cobertura. Pues efectivamente el ISSyS ofrece que la cirugía sea realizada mediante el método convencional, laparoscópico, en una Institución perteneciente a su red de prestadores.

En cambio, el actor quiere que sea por medio de la cirugía robótica prescripta por el <Persona 8>, que no está prevista en el Plan Médico Obligatorio, ni en la cobertura de la obra social, ni se realizaría en un centro perteneciente a dicha red.

Advertido ello, observamos que de las constancias obrantes en la causa no surge fundamento médico suficiente, que, en este estado liminar en el que se encuentra la causa, posibiliten admitir la medida cautelar. Máxime ponderando que

no ha sido motivo de acabado debate y prueba que el tipo de cirugía ofrecido por la demandada pueda ocasionar un daño al actor, en contraposición con la cirugía robótica pretendida; o que ésta última resulte imprescindible por las características específicas de la patología.

Así planteado, este Tribunal considera que lo vinculado a la acreditación de la verosimilitud del derecho, no surge palmario, sino que remite a un estudio complejo sobre la índole de las prestaciones que de acuerdo a la normativa se encuentra obligada a cubrir la obra social.

Tales extremos exigen un ámbito de mayor debate y prueba que el proceso cautelar.

Consecuentemente, el achaque que efectúa el Instituto al decisorio cuando este le ordena cubrir una técnica de abordaje de una práctica quirúrgica excluida del PMO y en un Sanatorio ajeno a su red, desconociendo las alternativas médicas ofrecidas, resulta atinente.

VII.- Desde otro punto de vista, el recurrente embate contra la resolución en crisis, en tanto en relación con el peligro en la demora, interpreta que el juez yerra al decidir al respecto, pues asienta la urgencia en que el <Lugar 1> había dado como fecha el 13 de octubre de 2025.

Asevera que ello no es así, ya que de la documental que aporta surge que el <Lugar 1> no fue quien dispuso la fecha, instituto al cual fue derivado el accionante.

En relación con este requisito este Alto Tribunal ha dicho que, por un lado, radica en la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva

que la accionante aguarda, pueda frustrarse; sea por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la contraria. Además, que expresó que a este recaudo ha de adosarse el que impone verificar el "daño irreparable" o la "irreparabilidad del perjuicio" (cfr. STJCH, SI N° 36/SCA/10; 20, 35, 36, 41, 42 y 46/SCA/11 y 102/25).

En este punto, hemos de enunciar que, coincidimos con lo expresado por el señor Procurador General en sentido que no se puede en el caso considerar acreditado dicho extremo.

No se observa de la sentencia aludida que haya existido una situación de urgencia médica que justifique el otorgamiento de la medida con carácter de anticipatorio.

La simple enunciación de la fecha no justifica su procedencia, más aún cuando, la demandada le había comunicado que la cirugía podía llevarse a cabo de inmediato con prestadores del sistema, en idéntico establecimiento con la cobertura garantizada.

VIII.- En resumen, lo analizado hasta aquí, expone que no existen elementos suficientes en este estado liminar del proceso que demuestren fehacientemente la materialización de la verosimilitud en el derecho ni el peligro en la demora invocados en la medida cautelar otorgada, por lo que resulta innecesario abordar los restantes extremos exigidos por la normativa para su concesión.

En este sentido, este Cuerpo ha sido y es contundente al afirmar que "*…El requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio*

que deba ser reparado en la sentencia que emane del Tribunal de Alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del fallo, indicar cuál es la lesión que le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones…" (SI N° 121/2024).

Y ello, ha sido probado por el recurrente, pues sus agravios han demostrado que en la sentencia atacada no se ha efectuado una valoración adecuada de los recaudos establecidos para el otorgamiento inaudita parte de la medida cautelar peticionada, más aún cuando su objeto coincide con el fondo de la cuestión debatida en autos.

De conformidad a lo expresado, cabe concluir que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado, revocar el punto 3 del decisorio recurrido y dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta en este, sin que ello implique emitir juicio sobre la solución que en definitiva quepa dar al pleito.

IX.- Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen a la actora vencida (art. 17 de la ley V N° 84 y 70 del CPCC). En consecuencia, en mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido, corresponde determinar los honorarios profesionales de los representantes del Instituto de Seguridad Social y Seguros, <Persona 6> y <Persona 1>, en conjunto, en la suma de ocho (8) JUS (arts. 3, 5, 6 bis, 7, 9, 32 y 46 de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 2088118) y **REVOCAR** el punto 3 de la Sentencia Interlocutoria N°23/25 dictada por el Dr. Julián Jalil, Juez de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Puerto Madryn.

2°) DEJAR SIN EFECTO, la medida cautelar dispuesta por dicho Magistrado en la SI N° 23/25.

3°) IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora vencida (art. 17 de la ley V N° 84 y 70 del CPCC).

4°) REGULAR los honorarios correspondientes a los representantes del Instituto accionado, de la <Persona 6> y del <Persona 1>, en conjunto, en la suma de ocho (8) JUS (arts. 3, 5, 6 bis, 7, 9, 32 y 46 de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.

5°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase los autos a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.

Fdo. digitalmente: Dr. Javier G. RAIDAN - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Andrés GIACOMONE.